

contabilizarse de acuerdo con los criterios contenidos en ejercicios anteriores los saldos derivados de las operaciones reguladas en dicho artículo 4.

En la memoria de las cuentas anuales, se informará acerca del tratamiento contable de cada uno de los acuerdos de arrendamiento financiero suscritos.

Disposición transitoria quinta. Cálculo de los límites de aplicación.

Se tomarán en consideración los límites establecidos en los artículos 2 y 4, para todos los ejercicios a computar en la fecha de cierre del primer ejercicio en que resulte de aplicación este real decreto.

Las magnitudes contables establecidas en los citados artículos que deben tomarse en consideración para el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, serán las que se deriven del contenido del Plan General de Contabilidad de Pymes, incluyendo en el caso del artículo 4 los criterios específicos para microempresas.

Disposición transitoria sexta. Desarrollos normativos en materia contable.

Los desarrollos normativos en materia contable en vigor a la fecha de publicación de este real decreto seguirán aplicándose por los sujetos contables que apliquen el Plan General de Contabilidad de Pymes, en los términos establecidos en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, y siempre que no se opongan a los criterios contenidos en el presente real decreto.

Disposición final primera. Normas de desarrollo del Plan General de Contabilidad de Pymes.

Los desarrollos normativos del Plan General de Contabilidad que se aprueben en virtud de las habilitaciones recogidas en las disposiciones finales del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, serán de aplicación obligatoria para las empresas que apliquen el Plan General de Contabilidad de Pymes.

En caso de existir algún aspecto diferenciado para las Pequeñas y Medianas Empresas, en dichos desarrollos normativos se hará expresa mención de esta circunstancia.

Disposición final segunda. Título competencial.

El presente real decreto tiene el carácter de desarrollo de la legislación mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente norma entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y será de aplicación en los términos previstos en el presente real decreto, para los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.

Dado en Madrid, el 16 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

(En suplemento aparte se publica el Plan General de Contabilidad de la Pequeña y Mediana Empresa)

MINISTERIO DEL INTERIOR

19967 *ORDEN INT/3357/2007, de 20 de noviembre, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 10/2007, de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 de octubre de 2007.*

El Real Decreto-ley 10/2007, de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 de octubre de 2007, establece, en su artículo 1 (ámbito de aplicación), que los términos municipales y núcleos de población afectados en dicha Comunidad Autónoma a los que serán aplicables las medidas de la citada norma legal, se determinarán por Orden del Ministro del Interior.

Una vez definido por la Delegación del Gobierno en la Comunitat Valenciana el ámbito geográfico concreto afectado por los sucesos descritos, la Dirección General de Protección Civil y Emergencias ha elaborado el listado definitivo de los términos municipales y núcleos de población, susceptibles de beneficiarse de las medidas contempladas en el Real Decreto-ley 10/2007, de 19 de octubre.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Apartado único. Ámbito de aplicación.—Las medidas urgentes aprobadas por el Real Decreto-ley 10/2007, de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 de octubre de 2007, serán de aplicación a los términos municipales y núcleos de población recogidos en el Anexo de esta Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 20 de noviembre de 2007.—El Ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba.

ANEXO

Provincia de València/Valencia

Ador; Agullent; Aiello de Malferit; Aiello de Rugat; Albaida; Albal; Albalat de la Ribera; Albalat dels Sorells; Albalat dels Tarongers; Alberic; Alboraya; Albuixech; Alcàntera de Xúquer; Alcàsser; Alcúdia de Crespins, L'; Alcúdia, L'; Aldaia; Alfafar; Alfara de Algimia; Alfara del Patriarca; Alfar; Alfarrasí; Alfauir; Algemesí; Alginet; Almàssera; Almisera; Almoines; Almussafes; Alquería de la Comtessa, L'; Alzira; Anna; Antella; Atzeneta d'Albaida; Barx; Barxeta; Bèlgida; Bellreguard; Bellús; Benaguasil; Benavites; Beneixida; Benetússer; Beniarjó; Beniatjar; Benicolet; Benicull de Xúquer; Benifaió; Benifairó de la Vallidigna; Benifairó de les Valls; Beniflá; Benigánim; Benimodo; Benimuslem; Beniparrell; Benirredrà; Benissoda; Benisuera; Bétera; Bicorp; Bocairent; Bolbaite; Bonrepòs i Mirambell; Bufali; Burjassot; Canals; Canet d'En Berenguer; Carcaixent; Càrcer; Carlet; Carrícola; Castelló de Rugat; Castellonet de la Conquesta; Catadau; Catarroja; Cerdà; Chella; Chiva; Corbera; Cotes; Cullera; Daimús;

Dos Aguas; Eliana, L'; Enguera; Ènova, L'; Estivella; Estubeny; Faura; Favara; Foios; Font de la Figuera, La; Font d'En Carròs, La; Fontanars dels Alforins; Fortaleny; Gandia; Gavarda; Genovés; Gilet; Godella; Godelleta; Granja de la Costera, La; Guadasequies; Guadassuar; Guardamar de la Safor; Llanera de Ranes; Llaurí; Llocnou d'En Fenollet; Llocnou de la Corona; Llocnou de Sant Jeroni; Llombai; Llosa de Ranes, La; Llutxent; Loriguilla; Manises; Manuel; Masalavés; Massamagrell; Massanassa; Meliana; Miramar; Mislata; Mogente/Moixent; Moncada; Montañer; Montesa; Montixelvo/Montichelvo; Montroy; Montserrat; Museros; Navarrés; Novelé/Novetlè; Oliva; Olleria, L'; Ontinyent; Otos; Paiporta; Palma de Gandía; Palmera; Palomar, El; Paterna; Petrés; Picanya; Picassent; Piles; Pinet; Pobla de Farnals, La; Pobla de Vallbona, La; Pobla del Duc, La; Pobla Llarga, La; Polinyà de Xúquer; Potries; Puçol; Puig; Quart de les Valls; Quart de Poblet; Quartell; Quatretonda; Quesa; Rafelcofer; Rafelguaraf; Rafenbuñol/Rafelbunyol; Ràfol de Salem; Real de Gandía; Real de Montroi; Riba-roja de Túria; Riola; Rocafort; Rotglà i Corberà; Rótova; Rugat; Sagunto/Sagunt; Salem; San Antonio de Benagéber; San Juan de Ènova; Sedaví; Sellent; Sempere; Senyera; Serra; Silla; Simat de la Vall-digna; Sollana; Sueca; Sumacàrcer; Tavernes Blanques; Tavernes de la Vall-digna; Terrateig; Torrella; Torrent; Turís; Valencia; Vallada; Vallés; Villalonga; Villanueva de Castellón; Vinalesa; Xàtiva; Xeraco; Xeresa; Xirivella.

Provincia de Alacant/Alicante

Adsubia; Agost; Agres; Alacant/Alicante; Alcalali; Alcoer de Planes; Alcoleja; Alcoy/Alcoi; Alfafara; Alfàs del Pi, L'; Almudaina; Alqueria d'Asnar, L'; Altea; Aspe; Balones; Banyeres de Mariola; Benasau; Beneixama; Benferri; Beniarbeig; Beniardá; Beniarrés; Benidoleig; Benidorm; Benifallin; Benifato; Benigembla; Benilloba; Benillup; Benimantell; Benimarfull; Benimassot; Benimeli; Benissa; Benitachell/Poble Nou de Benitaxell, El; Biar; Bolulla; Busot; Callosa de Segura; Callosa d'En Sarriá; Calpe/Calp; Campello, El; Campo de Mirra/Camp de Mirra, El; Cañada; Castalla; Castell de Castells; Castell de Guadalest, El; Cocentaina; Confrides; Crevillent; Dénia; Elche/Elx; Facheca; Famosca; Finestrat; Formentera del Segura; Gaianes; Gata de Gorgos; Gorga; Ibi; Jávea/Xàbia; Jijona/Xixona; Llíber; Lorcha/Otxa, L'; Millena; Murla; Muro de Alcoy; Mutxamel; Nucia, La; Ondara; Orba; Orihuela; Orxeta; Parcent; Pedreguer; Pego; Penàguila; Planes; Poblets, Els; Polop; Quatretondeta; Ràfol D'Almúnia, El; Relleu; Sagra; Salinas; San Miguel de Salinas; San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig; Sanet y Negrals; Sant Joan D'Alacant; Sax; Sella; Senija; Tàrbena; Teulada; Tibi; Tollos; Tormos; Torreveja; Vall D' Ebo, La; Vall D'Alcalà, La; Vall de Gallinera, La; Vall de Laguard, La; Verger, El; Villajoyosa/Vila Joiosa, La; Villena; Xaló.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19968 *REAL DECRETO 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.*

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, contiene una dispo-

sición final séptima, que encomienda al Gobierno fijar, en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social.

En el mismo sentido, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en su disposición adicional quinta, obliga a las administraciones públicas a adoptar las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de internet pueda ser accesible a personas mayores y con discapacidad de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos, antes del 31 de diciembre de 2005. La disposición adicional quinta establece, asimismo, que las administraciones públicas deben promover la adopción de normas de accesibilidad por parte de los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y de programas de ordenador, para facilitar el acceso de las personas mayores o con discapacidad a los contenidos digitales.

El Consejo de Ministros de 4 de noviembre de 2005 adoptó el Acuerdo por el que se aprueba el Plan 2006-2010 para el desarrollo de la sociedad de la información y de convergencia con Europa y entre comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía (Plan Avanza) que incluye un mandato dirigido al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y al Ministerio de Administraciones Públicas para que elaboren un proyecto de real decreto por el que se regulen las condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los servicios relacionados con la sociedad de la información, tomando en consideración, de manera particular, las recomendaciones europeas al respecto.

El presente real decreto se inspira en los principios establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, fundamentalmente, accesibilidad universal y diseño para todos.

Unos criterios de accesibilidad aplicables a las páginas de Internet son los que se recogen, a nivel internacional, en la Iniciativa de Accesibilidad a la Web (Web Accessibility Initiative) del Consorcio Mundial de la Web (World Wide Web Consortium), que los ha determinado en forma de pautas comúnmente aceptadas en todas las esferas de internet, como las especificaciones de referencia cuando se trata de hacer que las páginas de Internet sean accesibles a las personas con discapacidad. En función de dichas pautas, la Iniciativa de Accesibilidad a la Web ha determinado tres niveles de accesibilidad: básico, medio y alto, que se conocen como niveles A, AA o doble A y AAA o triple A. Dichas pautas han sido incorporadas en España a través de la Norma UNE 139803:2004, que establece tres niveles de prioridades.

El presente real decreto especifica el grado de accesibilidad aplicable a las páginas de internet de las administraciones públicas, estableciendo como nivel mínimo obligatorio el cumplimiento de las prioridades 1 y 2 de la citada Norma UNE.

En la misma dirección, la Ley 10/2005, de 14 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo, en su disposición adicional 2.^a, se refiere a la garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad, indicando que las administraciones competentes, previa audiencia a los representantes de los sectores afectados e interesados, adoptarán las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre, concretando que para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atenderán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.